

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre ... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

Seuñ me participa el Sr. Alcalde de Gallinero, el día 15 del actual se le extravió a D. Enrique Monge, vecino de dicha localidad, una yegua de seis cuartas de alzada, pelo de rata, con una G dentro de un círculo.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 18 de Agosto de 1927.

El Gobernador.

GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 1.391.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen especial para el cumplimiento de los deberes militares que Mi decreto de 26 de Marzo de 1926 establece para los es-

pañoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, se amplía en idénticas condiciones y con sujeción a las mismas bases y preceptos a los españoles que residan fuera de Europa o de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa.

Art. 2.º Son aplicables, en lo pertinente a los españoles residentes fuera de Europa y de los territorios de soberanía o protectorado español en Africa que se acojan a este decreto, las disposiciones complementarias y aclaratorias dictadas en ejecución y desarrollo del Real decreto de 26 de Marzo de 1926, sin perjuicio de las especiales reglamentarias que se considere oportuno dictar para su ejecución.

Art. 3.º Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley, todos los españoles a que se refiere el artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquellos que en la actualidad sean prófugos o desertores, con sujeción al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 263 del reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de reclutas para ser destinados a Cuerpo activo.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

REALES ORDENES CIRCULARES.

Número 1.016.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D.g.) se ha servido disponer que las Juntas ciudadanas creadas por Real orden de 2 de Julio último, oyendo previamente a los Delegados de Hacienda, realicen un estudio del acomodamiento digno, adecuado y económico de las dependencias del Estado en las capitales de provincia, considerando a este objeto todos los edificios que a él pertenecen como aprovechables para el servicio público, sin distinción de ramos.

Estas propuestas se elevarán debidamente razonadas, a la Presidencia del Consejo de Ministros, documentadas con croquis de situación de los respectivos edificios y precios y condiciones de arrendamiento actuales, pudiendo completarse dichos estudios y propuestas consiguientes que de ellos se deriven, con los edificios ocupados por los servicios provinciales y municipales que las Corporaciones respectivas deseen hacer entrar en la combinación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados Dios guarde a V. E. muchos años. Logroño 11 de Agosto de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

Número 1.020

Excmo. Sr.: Visto el ofrecimiento que la Casa Elizalde, S. A., ha hecho de un premio de 20.000 pesetas—en memoria de D. Arturo Elizalde, fundador de su Casa—, al mejor proyecto de motor de aviación presentado por técnicos españoles, y oído el parecer del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a la Casa Elizalde, S. A., por el desinterés mostrado alentando y premiando a la técnica española proyectista, autorizando al Consejo Superior de Aeronáutica para aceptar el Patronato del premio Arturo Elizalde, que se concursará entre técnicos españoles con las normas sugeridas por la Casa Elizalde, S. A., y sobre las bases directrices y condiciones técnicas propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica. Es asimismo la voluntad de S. M., que se anuncie este concurso en la *Gaceta de Madrid*, en los *Diarios oficiales* de los Ministerios y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor...

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

Premio Arturo Elizalde

BASES DEL CONCURSO

1.º Bajo el Patronato del Consejo Superior de Aeronáutica se abre un concurso de «Proyectos de motor para aviación», para otorgar el premio «Arturo Elizalde», en memoria del fundador de esta Casa, consistente en 20.000 pesetas, donadas por la «Casa Elizalde, S. A.»

2.ª El premio se adjudicará a propuesta del Jurado que mas adelante se menciona, y solamente podrán concursarlo los técnicos españoles que oportunamente acrediten su nacionalidad.

3.ª Los concursantes se atenderán a las directrices y condiciones técnicas que mas adelante se fijan, y remitirán sus proyectos al Consejo Superior de Aeronáutica, sin firma ni indicación alguna del autor, en un sobre lacrado, y dentro del mismo, otro sobre cerrado, en que acreditarán la circunstancia que se dice en la base segunda.

4.ª El concurso se cerrará seis meses después de la fecha de su anuncio en la *Gaceta*, pasando los proyectos al estudio de un Jurado, integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, o persona en quien él delegue.

Vocales: Tres Ingenieros, nombrados por el Consejo Superior de Aeronáutica, a propuesta respectivamente de los Ministerios de Guerra, Marina y Trabajo.

Secretario: Un Ingeniero nombrado libremente por el Presidente del Jurado.

5.ª El Jurado podrá declarar desierto el concurso, si estima que los proyectos presentados no son acreedores al premio, pero no fraccionarlo, eligiendo el proyecto que, a su juicio, satisfaga mejor las necesidades mas urgentes de la aviación civil, militar y naval.

Directrices técnicas.

Los concursantes deben tener presente que el premio «Arturo Elizalde» no se ha ofrecido para estimular la invención de un nuevo tipo de motor, con disposiciones originales que superen en cualidades y ventajas a los mejores conocidos actuales, sino para que los técnicos españoles, aplicando sus conocimientos, teóricos y prácticos sobre construcción de motores, proyecten, calculen y construyan un tipo de motor análogo a los mejores hoy en uso, que pueda ser considerado como netamente español, y susceptible, por sus características y cualidades, de ser empleado en gran número de aplicaciones por las aeronáuticas civil, militar y naval.

Estando ya implantada y bastante perfeccio-

nada en España la construcción de los motores con refrigeración por agua, y cada vez más en boga en Europa y América, tanto en la aeronáutica civil como en la militar y naval, el empleo del motor de enfriamiento por aire, el Jurado dará preferencia a los proyectos de motor que adopten éste último tipo de refrigeración.

Condiciones técnicas.

Los proyectos se ajustarán a las siguientes líneas generales:

1.ª Memoria del proyecto y cálculos consiguientes, comprendiendo:

- a) Descripción del tipo del motor adoptado, indicando todas sus particularidades.
- b) Cálculo del calibre, de la carrera y de las dimensiones de la cámara de explosión.
- c) Cálculo de los espesores del cilindro, de las dimensiones del émbolo y de su eje, de las dimensiones de las bielas y de sus pernos de unión.
- d) Cálculo del cigüeñal.
- e) Cálculo de las válvulas y resortes, o sus equivalentes.
- f) Cálculo del árbol o disco de levas, de las levas, de los piñones de mando, etc., etc.
- g) Cálculo del reductor de la hélice, si lo hay.
- h) Estudio del avance al encendido, de la regulación de válvulas y del orden de encendido de los cilindros.
- i) Estudio y equilibrado de las fuerzas de inercia.
- j) Estudio del enfriamiento: bomba, radiador, etc., o superficie de radiación, etc.
- k) Estudio del engrase, cálculo de la presión, bombas, canalizaciones, etc.

En el estudio anterior se tendrá muy en cuenta las dilataciones con el mayor detalle posible.

2.ª Preparación de la construcción: Designación de los materiales elegidos, características, ideas sobre los métodos de construcción.

3.ª Dibujos:

Primero. Desplazamiento. Vistas de conjunto del motor en elevación, lateral y horizontal, cuidadosamente acotadas. Escala: 1/10.

Segundo. Corte transversal. Escala: 1/2.

Tercero. Corte longitudinal. Escala: 1/2.

Además, dibujos acotados y escala natural o 1/2 de cuantos detalles estimen los proyectistas necesarios.

Notas.

Una vez conocido el fallo del Jurado, la Casa Elizalde, S. A., ofrece construir y ensayar gratuitamente el prototipo de dicho motor, si no se cuenta con crédito del Estado para ello.

Si sus pruebas son satisfactorias y se acuerda

su construcción en serie, «Elizalde, Sociedad Anónima» se compromete a presentarse al concurso de fabricantes de reconocida capacidad técnica para ello, sin recabar ningún derecho de prelación.

Y caso de ser adjudicataria de dicho concurso de fabricantes, ofrece al Ingeniero proyectista un canon no inferior al 2 por 100 del precio de venta de cada motor que construya.

Adicionalmente, ofrece la Casa Elizalde, S. A., a todos los técnicos proyectistas que lo deseen, todos los datos referentes a aceros que su laboratorio posee, así como ayudarles a la realización de sus proyectos, contestando a cuantas consultas de carácter técnico deseen hacerle.

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Jorge Soriano.

REAL ORDEN.

Número 1.017.

Excmo. Sr.: Vistos los incidentes que ocurren con los aeronautas extranjeros volando sobre el aire español, tanto en la obtención de permisos como en algunas detenciones que experimentan por falta de documentos y no cumplir determinadas formalidades, todo ello debido a la falta de conocimiento de la legislación oportuna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar las instrucciones para el aeronauta extranjero en España, propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica, y disponer que se circulen por nuestras representaciones diplomáticas en el extranjero, a las autoridades dependientes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina y Trabajo, para su debido cumplimiento, y al Real Aero Club de España, para que cuide de extender las mismas entre las Sociedades similares suyas, especialmente las que constituyen la Federación Aeronáutica Internacional.

Lo que de Real orden comunico a V. E., publicándose a continuación las referidas instrucciones para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Ministros de la Gobernación, Guerra, Marina y Trabajo.

INSTRUCCIONES PARA EL AERONAUTA EXTRANJERO EN ESPAÑA.

Permisos para volar sobre España.

1.ª Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre el territorio español es la de un país convenido con España en materia de navegación aérea, será objeto de despacho por el Cónsul de España del punto de partida, con

arreglo al convenio establecido, especificando que se trata de un aparato que va a servir línea regular aérea internacional en España (en cuyo caso debe citar el convenio especial que la autorice), o haciendo constar el objeto del viaje cuando no se trate de servir línea aérea regular alguna.

2. Si la nacionalidad de la aeronave civil que desea volar sobre territorio nacional es la de un país no convenido con España en materia de navegación aérea, no podrá servir línea aérea regular internacional con España, y para viajes sueltos tendrá que solicitar autorización por conducto diplomático, la que se le podrá conceder en las condiciones siguientes:

- a) Respeto a la prohibición de volar por zonas prohibidas;
- b) Prohibición de llevar a bordo máquinas de fotografía aérea;
- c) Que las aeronaves objeto de la concesión que lleven instalaciones de telegrafía sin hilos han de someterse en la utilización de éstas a la reglamentación nacional;
- d) Que asimismo, las aeronaves dichas han de someterse a los preceptos nacionales vigentes en materia de navegación aérea;
- e) Que dichas aeronaves, solicitantes de paso y vuelo por el territorio nacional, no hayan de ejercer tráfico aéreo de cabotaje;
- f) Que el permiso es sólo valedero por un mes, improrrogable sin formalización de derechos de Aduanas;
- g) Que han de seguir el itinerario marcado, justificando las alteraciones dentro de las normas anteriores.

3. Los vehículos aéreos extranjeros del Estado, militares o afectos a servicios oficiales, necesitarán siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial, tramitada por la vía diplomática.

4. Cuando una aeronave extranjera, sin permiso previo de vuelo sobre España, amare en aguas territoriales por fuerza mayor, el piloto se presentará a la autoridad marítima, de la que recibirá las instrucciones correspondientes.

Documentación que deben tener a bordo las aeronaves extranjeras que vuelen sobre España.

5. Toda aeronave extranjera que venga a volar sobre territorio español necesita estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente autorizado y poder exhibir la documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador de telegrafía sin hilos, si ha

obtenido la concesión para tener a bordo esta instalación; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, los libros de a bordo anotados al día, con arreglo al modelo reglamentario, según su nacionalidad; el despacho consular o autorización diplomática por la que se le haya concedido el volar sobre el territorio español; el manifiesto de la carga visado, póliza de transporte aéreo (conocimientos de embarque), si hay lugar, por transporte de mercancías, lista de provisiones, si existen a bordo, y la lista de pasajeros, autorizada por la policía del país de origen y por el Consulado español.

Disposiciones generales a que deberán atenerse las aeronaves extranjeras volando en el aire español.

6. Las aeronaves extranjeras volando en el aire español se atenderán a las reglas sobre luces y señales, circulación general aérea y la especial por cima o en las proximidades de los aerodromos que están vigentes en España, y que son iguales a las adoptadas por la generalidad de las Naciones.

7. Además de estas principales, las que estén vigentes en España sobre navegación aérea, Aduanas, transportes de personas y cosas, orden público y sanidad.

8. La aeronave autorizada extranjera, al llegar a España y tomar tierra en cualquier aeropuerto o aerodromo, si hay oficina de Aduana se despachará en ella, y si no la hay presentará a la autoridad local declaración de no afectarle en nada lo que se refiere al régimen de Aduanas, o si le comprende algo de este régimen fiscal lo manifestará a dicha autoridad, estando a los resultados de su determinación. Igual norma seguirá con la Policía.

La aeronave autorizada extranjera que volando sobre el territorio español, por fuerza mayor tenga que tomar tierra en lugar distinto al aerodromo o aeropuerto, se presentará a la autoridad local, de la que recibirá instrucciones.

Prohibiciones que deberán tener en cuenta las aeronaves extranjeras volando sobre España.

9. Está prohibido en la navegación aérea sobre el territorio español:

Arrojar lastre que no sea arena fina o agua.
Transportar explosivos, armas y municiones; y

Volar haciendo acrobacias sobre las poblaciones o muchedumbres, y, en vuelo normal, a menor altura de la que permita aterrizar fuera de la población o muchedumbre, en caso de avería en el sistema motopropulsor.

10. No se puede volar sobre las zonas prohibidas, que son las establecidas alrededor de Ferrol, Cádiz, Cartagena, rías de Pontevedra y Vigo, Tarifa, Algeciras, Ceuta y la isla de Menorca. Si desde ellas se hiciera la señal de grupos de tres disparos con intervalo de diez segundos, se aterrizará lo más pronto posible.

Madrid 12 de Agosto de 1927.—Martínez Anido.

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 1.064.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que a la Superioridad eleva D. Adolfo Schulten, Académico correspondiente de la Real de la Historia y profesor de la Universidad de Erlangen (Alemania), remitida a este Ministerio por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, a los efectos del párrafo primero del artículo 31 del reglamento de 1.º de Marzo de 1912 sobre autorización para practicar calicatas explorativas en el cerro denominado «La Atalaya», del término municipal de Renieblas (Soria), donde ya practicó excavaciones en los años 1909 a 1912, cuyos datos obtenidos acerca de los campamentos romanos sitiadores de la ciudad de Numancia desea ahora ampliar, y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos que prescriben la ley y reglamento vigentes en la materia, la urgencia del caso, ya que estas calicatas han de ser practicadas, según manifiesta, en el mes de Agosto, y a lo que preceptúa el citado párrafo primero del mencionado artículo 31 del repetido reglamento de 1.º de Marzo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Adolfo Schulten, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Profesor de la Universidad de Erlangen (Alemania), para que practique calicatas explorativas en el cerro denominado «La Atalaya», término municipal de Renieblas (Soria), con objeto de completar los estudios acerca de los campamentos romanos sitiadores de la ciudad de Numancia.

2.º Dicha autorización se hace sin perjuicio de los derechos del propietario de los terrenos a excavar, ya que no consta estén concertados éste y el solicitante.

3.º El concesionario Sr. Schulten se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades en el mes de Enero, una Memoria, en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados.

4.º Las solicitudes serán remitidas a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, para que figure en su archivo, donde su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil de Soria, al Presidente de la Comisión de Monumentos, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.—CALLEJO.
—Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 713.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Angel Trecu, en nombre y representación no acreditadas de la Sociedad mercantil «Hijos de J. Trecu», domiciliada en la villa de Deva, eleva una instancia documentada, que se registró de entrada en 7 de Junio último, en la que después de hacer historia detallada de las incidencias y recursos a que dió lugar un acuerdo del Ayuntamiento de Deva, de 3 de Diciembre de 1925 por el que se modificaron las tarifas para el suministro de agua verificado por aquel Ayuntamiento, haciéndose especial mención y comentario de la Real orden dictada por este Ministerio en 17 de Febrero último, con motivo de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Deva contra resolución del Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, acordando la suspensión de la tarifas establecidas por aquel Ayuntamiento, de que se deja hecha mención, formula la súplica de que se dicte una disposición, «ya para el caso de referencia, ya de carácter general», si por ser interpretadora de un precepto legal V. E. lo estima necesario, en la que estimando es preciso la promoción del expediente establecida en el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y la aprobación administrativa para la modificación de las tarifas que para el suministro de agua adoptó el Ayuntamiento de Deva, para empezar a regir el 1.º de

Enero de 1926 y se ordene a dicho Ayuntamiento cumpla para él las prescripciones del Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Resultando que el Negociado de Inspección industrial estudió la cuestión con todo detenimiento y estableciendo la relación necesaria y pertinente entre los preceptos del Estatuto municipal y los del Real decreto de 12 de Abril de 1924 que declaró servicio público los suministros de electricidad, gas y agua, y propuso, como consecuencia, en cumplimiento de su deber administrativo, que procedía acceder a la petición del mencionado Sr. Trecu, dando carácter general a la declaración de vigencia y subsiguiente aplicación a los Ayuntamientos del Real decreto de 12 de Abril, antes mencionado:

Resultando que por acuerdo de la Superioridad pasó a informe de la Asesoría jurídica, quien lo emitió en 30 de Junio:

Considerando que según se deduce de los términos literales de la súplica de la instancia del Sr. Trecu, no se pide en ella tan sólo la declaración del carácter general, sino que se concreta que, previa tal declaración, se anulen las tarifas, para el suministro de agua que aprobó el Ayuntamiento de Deva en el año de 1925:

Considerando que de tal asunto conoció ya este Ministerio con ocasión del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Deva contra el acuerdo del Gobernador civil de Guipúzcoa, declarando en suspenso la aplicación de aquellas tarifas recurso que dió lugar a la Real orden de 17 de Febrero, por la cual se revocó la providencia recurrida, por haber sido dictada con incompetencia, sin que tal revocación supusiera declaración alguna en cuanto a la legalidad del acuerdo del Ayuntamiento, por entenderse que este Ministerio carecía de competencia para hacer declaración alguna en la materia:

Considerando que en la citada Real orden de 17 de Febrero se contenían declaraciones bien precisas respecto a la cuestión fundamental de si deben conceptuarse de aplicación a los Ayuntamientos que realicen por sí mismos cualquiera de los suministros a que hace referencia el Real decreto de 12 de Abril de 1924, todos los preceptos del mismo, haciéndose en ella declaración rotunda de tal aplicación e invocándose precisamente el texto del artículo 6.º del mismo Real decreto para justificar la incompetencia del Ministerio cuando se trate de tarifas que deban ser aprobadas exclusivamente por los Ayuntamientos, cual ocurría en el caso de Deva, ya que contra los acuerdos de las Corporaciones municipales en materia propia de su competencia no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo:

Considerando que en modo alguno puede ser estimado que, a pretexto de tal declaración, se anulen las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de aquella localidad, pues una vez más se insiste en la incompetencia de este Ministerio para hacer tal declaración que supondría, además una rectificación de la Real orden de 17 de Febrero y una verdadera subversión en el orden de procedimiento administrativo, toda vez que, interpuesto recurso ante diferentes jurisdicciones contra el acuerdo del Ayuntamiento de Deva, todos ellos han sido desestimados hasta el presente por indebidamente formulados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Negociado y el informe de la Asesoría jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare con carácter general, que los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 12 de Abril de 1924, son todos ellos de aplicación a los Ayuntamientos que verifiquen por sí mismos cualquiera de los suministros para cuyo régimen se dictó aquél.

2.º Que se desestime la instancia de D. Angel Trecu, en cuanto por ella se pide la anulación de las tarifas que para el suministro de agua, adoptó el Ayuntamiento de Deva para empezar a regir el 1.º de Enero de 1926.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y el de las partes interesadas. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1927.—AUNOS.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

REGLAMENTO
definitivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad

(Continuación)

i) Redactar el reglamento por que ha de regirse la respectiva Junta provincial.

Art. 17. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Nacional en su provincia,

Art. 18. Sin perjuicio de las facultades que en el presente reglamento se conceden a las Juntas provinciales y distritales, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones, con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité ejecutivo de ésta podrá proponer a la Dirección general de Sanidad la disolución de las mismas, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta.

Las Juntas disueltas por este mecanismo no podrán ser reelegidas en ninguno de sus miembros interin la Asamblea de representantes a la que se dará conocimiento de los motivos que inspiraron la disolución, no acuerda reintegrarles en la plenitud de sus derechos de asociados.

Art. 19. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación; señalará las normas a seguir por la misma; tomará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité ejecutivo y las Juntas provinciales y distritales, y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá una vez al año en el sitio que designe, a ser posible en Marzo, Abril o Mayo, con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente o cuando lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituido por los miembros del Comité ejecutivo y un representante por cada provincia, designado por la Junta provincial. Cada provincia deberá nombrar un representante, con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas.

Las Juntas provinciales podrán designar uno o varios agregados al representante provincial. Cada provincia, en cada asunto, sólo tendrá una voz y un voto, pudiendo el representante ceder a uno de los agregados su derecho a voz y voto.

La Asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de asistentes.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Art. 20. Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una ponencia que formulará las conclusiones.

3.ª La convocatoria, lista de temas y conclusiones de las ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar

desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acto de la reunión, que consignarán en el libro de actas, se sacarán dos copias, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Comité ejecutivo; en el plazo máximo de diez días.

6.ª Los representantes provinciales de la Asamblea serán elegidos por las respectivas Juntas provinciales debiendo obtener en primera votación el voto de los dos tercios de la Junta provincial. Si ninguno los obtuviere, se repetirá la votación, siendo elegido el que obtenga mayoría de votos.

7.ª La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de actas, formada por el Comité ejecutivo y los tres representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría formulando el correspondiente dictamen.

Art. 21. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por una Mesa de Asamblea. Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes, que ocuparan la Presidencia, la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea, tan pronto se halle constituida. La constitución de la Asamblea se hará bajo la presidencia del Comité ejecutivo, el cual cesará, cediendo su puesto a la Mesa elegida tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de actas y al canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleista. Realizada esta operación se declarará constituida la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta por tres representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias, distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de ponencias. Lectura de enmiendas. Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en

pro y tres en contra, de duración máxima de cinco minutos, y las rectificaciones correspondientes, de tres minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia podrá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un representante.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Para dar cumplimiento a un servicio urgente dispuesto por la Superioridad, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia, en el plazo máximo de cinco días y sin excusa ni pretexto alguno, manifestar a esta Administración, si las personas que se expresan a continuación, son contribuyentes por algún concepto en los respectivos términos municipales, y en caso afirmativo, determinar el concepto y cantidad por que contribuyen.

Nombres que se citan.

D. Guillermo Cabeza Diaz Valero.

» Laureano Cabeza Diaz Valero.

» Francisco Ayuso de las Casas.

» Ernesto Candel Garcia.

» Luis Martinez Diez.

» Francisco Terol Santana.

» Manuel Cristobal Mañas.

Soria 17 de Agosto de 1927.—El Administrador, Lorenzo de Velasco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Adradas, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Agosto de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, don José Rincón, vecino de Miño de San Esteban, contra resolución de la Junta Administrativa de esta Delegación de Hacienda, de fecha 5 de Julio último, por la que se le impone al citado Sr. Rincón, la multa de 142'80 pesetas por infracción a la renta de azucar; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en el a la Administración.

Soria 16 de Agosto de 1927.—El Secretario, Ramón Morales.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

Anuncios particulares

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BURGO DE OSMÁ

A los efectos del artículo 87 del reglamento Hipotecario, se hace pública la inscripción de las siguientes fincas:

Tierra en término de Lodaes de Osma, viñedo, donde llaman Peñas Altas; cabe 2.000 cepas, o 37 áreas 60 centiáreas, y linda por todos los aires, con otras de D. Cristino de la Rica.

Otra en igual término, en el Bajero del Umbriazo de la Huerta, de 22 áreas 36 centiáreas; linda Este, Norte y Sur, dicho D. Cristino, y Oeste, de D. Luis Gómez.

Agrupadas con otras, para formar el coto llamado Peñas Altas, se inscribieron en el folio 49 del tomo 870 del archivo, y en el 28 del tomo 835.

Otra en Osma, sitio de la Vega, de 6 áreas 27 centiáreas; linda al Este, D. Juan Illana; Norte, D. Cristino de la Rica; Sur, Saturnino Ortega, y Oeste, terrera. Agrupada con otra, para formar la finca llamada Vega, en La Olmeda, se inscribió al folio 57 del tomo 872 del archivo.

Las tres fincas se inscribieron a favor de doña María Diego Madrazo Ruiz Zorrilla, por adjudicación en pago de aportaciones al óbito de su esposo el D. Cristino de la Rica, en escritura otorgada el 8 de Julio último, ante el Notario de esta villa, D. José de Prada.

Burgo de Osma 11 de Agosto de 1927.—El Registrador, José Mosquera.